MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7914 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2004, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Por disposición del artículo 5.2.b) del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril de Reestructuración de los Departamentos Ministeriales, la Secretaría de Estado de Economía ostenta, entre otras, las competencias relativas a precios, tarifas y peajes de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b) del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, esta Secretaría de Estado de Economía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de mayo de 2004, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

Suministros de gas natural como materia prima:

Precio gas natural PA (en euros): 1,0574 cents/kwh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 29 de abril de 2004.—El Secretario de Estado, David Vegara Figueras.

MINISTERIO DE FOMENTO

7915 *ORDEN FOM/1113/2004, de 27 de abril, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones de diputados al Parlamento Europeo.*

Por Real Decreto 561/2004, de 19 de abril, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 96, de 20 de abril, se han convocado elecciones de diputados al Parlamento Europeo.

Estas elecciones se celebrarán el domingo día 13 de junio de 2004.

El artículo 22 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, y el artículo 50 del Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales, en desarrollo de lo establecido en la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, prevén la participación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, en su condición de operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

I. Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo

1. *Envíos de propaganda electoral*

Tienen la consideración de envíos de propaganda electoral los objetos postales que depositen los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores, siempre que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley.

2. *Acondicionamiento de los envíos*

Estos envíos deberán llevar en la parte superior central del anverso, la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, manteniendo en todo caso la condición de impresos y la facultad que tiene la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos de actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

Dichos envíos podrán presentarse sin dirección o con la dirección de los destinatarios.

3. *Depósito de los envíos*

Los envíos postales de propaganda electoral tendrán el carácter de ordinarios; se depositarán en las dependencias de admisión masiva de Correos de cada capital de provincia los dirigidos a toda la provincia, debidamente separados por códigos postales de destino y ordenados para su distribución, e irán acompañados de una factura en la que conste el número de objetos depositados, su destino y el nombre y firma del remitente.

Como quiera que el reparto de propaganda debe efectuarse durante las fechas de la campaña electoral, fijada entre los días 28 de mayo y 11 de junio de 2004, ambos inclusive, los depósitos deberán realizarse con suficiente antelación, refiriéndose a estos efectos el período comprendido entre el 19 de mayo y el 1 de junio.

4. *Tarifas aplicables*

De conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de Regulación complementaria de los procesos electorales, a los envíos de propaganda electoral les será de aplicación lo dispuesto en la normativa específica sobre tarifas postales de propaganda electoral, en concreto la Orden de 3 de mayo de 1977, publicada en el BOE n.º 106, de 4 de mayo de 1977, transformadas en euros de conformidad con lo establecido en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

5. *Curso y entrega*

5.1 En el tratamiento de la correspondencia ordinaria se dará prioridad a los envíos de propaganda electoral, articulando Correos los mecanismos necesarios para su distribución en plazo.

5.2 Cuando su número lo exija se incluirán en envases o contenedores, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, siendo de aplicación las normas que regulan el curso de los envíos de correspondencia ordinaria.

5.3 El reparto de los envíos de propaganda electoral se efectuará únicamente en los días de la campaña electoral, comprendida entre el 28 de mayo y el 11 de junio, ambos inclusive.

5.4 De conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no se podrá distribuir propaganda electoral el día de la votación ni el inmediato anterior.

5.5 La distribución de la propaganda electoral podrá realizarse por Correos en el reparto ordinario o mediante repartos especiales.

5.6 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las Oficinas y Servicios de Correos a su Jefatura Provincial, en el plazo de quince días. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

II. Voto por correspondencia

6. *Procedimiento a seguir para la emisión del voto*

6.1 Los electores que prevean no hallarse en la fecha de la votación en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse en dicha fecha en la Mesa Electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación de la Oficina del Censo Electoral, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el día 3 de junio de 2004, décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo Electoral. Dicha solicitud se formulará en cualquier Oficina de Correos.

b) La solicitud en el modelo establecido deberá formularse personalmente. El empleado de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de Conducción y comprobará la coincidencia de la firma. Si el elector fuera un ciudadano de la Unión Europea, bastará para su identificación con la exhibición del pasaporte o permiso de conducción, siempre que en estos documentos figuren la fotografía y la firma del interesado. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La solicitud, dirigida al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier Oficina de Correos de España junto con la escritura pública de poder otorgado ante Notario o Cónsul, en los términos establecidos en el artículo octavo del anexo IV del Reglamento Notarial, que incorporará el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud.

El empleado de Correos que la reciba comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su Documento Nacional de Identidad. La Junta Electoral comprobará en cada caso la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

6.2 Las Oficinas de Correos deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, el envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del recibo justificativo de su admisión. El empleado de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas, la hora y minuto de la admisión, tanto en la cabecera del documento principal —la solicitud—, como en el resguardo justificativo de la admisión del envío certificado, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina, el lugar, la hora y minuto de la admisión y, sobre todo, la fecha.

Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar las mismas circunstancias del envío en la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que aporte el interesado.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el 3 de junio de 2004, diez días antes de realizarse la votación.

c) El depósito de los envíos en las Oficinas de Correos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de envíos de correspondencia certificada.

d) Los Servicios de Correos cursarán de inmediato para su entrega en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

6.3 Los envíos que la Oficina del Censo Electoral remita a los electores conteniendo el certificado de inscripción y el resto de documentación electoral se cursarán por correo certificado y urgente a los electores.

6.4 El sobre modelo oficial, conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación, se presentará como correo certificado y urgente

en cualquier Oficina de Correos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 9 de junio de 2004 inclusive, admitiéndose con carácter gratuito.

6.5 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como envíos de correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto al remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

6.6 Las dependencias de Correos de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 13 de junio, entregándolos en dicha fecha, a las nueve horas, en las Mesas Electorales respectivas, anotados individualmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente o, en ausencia de éste, del Vocal que le sustituya.

6.7 Durante todo el día 13 de junio se entregarán en las Mesas Electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

6.8 Todos los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo Electoral y las papeletas de votación, así como los que comprendan las solicitudes de tales documentos, tendrán carácter gratuito cuando circulen por el servicio interior, debiendo admitirse y cursarse como envíos de correspondencia certificada y urgente.

La admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de dichos envíos, tendrá carácter preferente respecto al resto de los envíos de correspondencia.

7. *Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto*

7.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitirán de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 75.1 de la citada Ley Orgánica.

El envío se realizará con carácter certificado y urgente, hasta el 24 de mayo de 2004, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria cuando no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 1 de junio de 2004, en caso contrario.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el Censo, será incluido en el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial competente para su escrutinio, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 12 de junio de 2004, fecha anterior a la votación. Será indispensable para la validez de estos votos recibidos por correo que tengan consignado un matasellos o cualquiera otra inscripción oficial de la Oficina de Correos del Estado que los haya admitido.

El elector podrá también ejercer su derecho de voto no más tarde del día 6 de junio de 2004, séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente el sobre en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que esté inscrito, al objeto de su remisión, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Esta Oficina procederá al envío urgente de los sobres que haya recibido a la Junta Electoral correspondiente. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado, un matasellos u otra inscripción oficial de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal a que se ha hecho referencia.

7.2 Los Servicios de Correos entregarán en las Juntas Electorales Provinciales que corresponda, diariamente y hasta el día 15 de junio de 2004, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero por vía postal, y a las ocho horas del día 16 de junio de 2004, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores, serán remitidos sin demora por los Servicios de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

7.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos, como certificados y urgentes, que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el extranjero.

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral se acojan a la modalidad de «franqueo pagado», deberá consignarse en la cubierta la indicación «Port-Payé». En este supuesto, los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las correspondientes tarifas.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Mesas Electorales o a las Juntas Electorales Provinciales, con excepción de los electores que residan en países con los que Correos tengan suscrito el oportuno convenio (Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Francia, Méjico, Suiza, Uruguay, Venezuela, Perú y Colombia), los cuales podrán depositar el sobre conteniendo el voto por correo en las Oficinas de Correos del país de residencia de forma gratuita, sin necesidad de franqueo.

El reintegro de los gastos ocasionados a los electores residentes en el extranjero que deban satisfacer el importe del franqueo del envío conteniendo el voto por correo, se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

8. *Entrega de cualquier otro envío de correspondencia distinto del que contenga el voto*

Las Oficinas de Correos conservarán, hasta el día 13 de junio de 2004, cualesquiera otros envíos de correspondencia dirigidos a las Mesas Electorales, entregándolos a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

9. *Registro de documentación*

9.1 La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos llevará los correspondientes registros que genere su colaboración en los procesos electorales, que estarán a disposición de las Juntas Electorales.

9.2 Los Servicios de Correos anotarán en estos registros los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino. Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro.

10. *Recogida del impreso para el reintegro del franqueo*

Los Servicios de Correos recogerán de la Secretaría de las Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, los impresos destinados a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

11. *Voto por correo del personal embarcado*

11.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

11.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

11.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

11.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente hasta el día 9 de junio de 2004 inclusive.

12. *Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral*

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remita la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 7.3 de esta Orden.

Disposición final primera. *Instrucciones operativas.*

Por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la colaboración de Correos en el desarrollo de los procesos electorales en los términos previstos en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 2004.

ÁLVAREZ ARZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7916 *ORDEN APA/1114/2004, de 12 de abril, por la que se modifica la composición de la Junta de Contratación y Mesa de Contratación del Fondo Español de Garantía Agraria.*

El artículo 12.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, ofrece la posibilidad de constituir Juntas de Contratación en los Organismos Autónomos, que actuarán como órganos de contratación en determinados supuestos.

Del mismo modo, y para aquellos supuestos en que no actúe la Junta de Contratación por no ser los asuntos de su competencia, el artículo 81 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, regula la Mesa de Contratación como órgano asesor y de propuesta de aquellos contratos reservados a la competencia del órgano de contratación designado por el artículo 12.1 de la mencionada Ley.

En virtud de ello, mediante Orden de 7 de septiembre de 2001 se creó la Junta de Contratación y la Mesa de Contratación del Fondo Español de Garantía Agraria (B.O.E. del 19 de septiembre).

Posteriormente, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en los artículos 6 y 79 regula, respectivamente y entre otros aspectos, la composición de las Juntas de Contratación y Mesas de Contratación de los Organismos Autónomos, indicando que, en ambos órganos colegiados, al menos el número de vocales no podrá ser inferior a cuatro, formando parte necesariamente de dichos órganos un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.

En consecuencia, procede modificar la Orden de 7 de septiembre de 2001, en cuanto a la composición de dichos órganos colegiados, para adecuarla a lo preceptuado en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Los números 1 y 2 del apartado Tercero de la Orden de 7 de septiembre de 2001 quedan redactados de la siguiente forma:

«Tercero. *Composición de la Junta de Contratación.*

1. La Junta de Contratación estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Secretario General del FEGA.
b) Vocales:

El Subdirector General Económico-Financiero del organismo.

Un Abogado del Estado de entre los destinados en la Abogacía del Estado en el Departamento.

Un Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Organismo.

Un representante de la Unidad afectada por el asunto a tratar en el orden del día.

c) Secretario: El Jefe de Área de Procedimiento Administrativo y Régimen Legal de la Secretaría General del Organismo.